

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franques  
concordada

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 4 Marzo 1930).

### Ministerio de Fomento

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por virtud de la Ley de 24 de Mayo de 1883, que la de Repoblación de 24 de Junio de 1908 declaró expresamente vigente con toda su fuerza quedó estatuida la acción técnica y administrativa que el Estado había de ejercer en los montes públicos para garantizar los intereses sociales de utilidad pública a que obedece su inclusión en el Catálogo, confiando su artículo 13 la plena administración de los pertenecientes al Estado al Ministerio de Fomento y determinando el 14 la que había de ejercer en los restantes.

Esta acción propia o tutelar para la conservación y fomento de bienes que afecta a intereses sociales y patrimoniales del Estado ha sido y debe ser ejercida siempre directamente por

la Administración pública como única y genuina representación de aquél, sin que quepa invocar un propósito descentralizador del Poder ejecutivo, aunque sea con carácter particularísimo hoy y para el porvenir generalizable, a fin de delegar aquella fundamental acción que le fué conferida por leyes especiales, a favor de organismos provinciales a los que con un criterio estrictamente constitucional no es posible otorgarles la necesaria autonomía para suplirlo.

Pugna, además, tal ensayo no sólo con el carácter de generalidad que a toda ley ha de acompañar, sino con las realidades que en materia forestal cada día aconsejan con mayor imperio extender la acción del Estado para crear su patrimonio forestal, conservar y fomentar el de las Corporaciones públicas impidiendo extralimitaciones en su usufructo a la vez que se las auxilie en la repoblación y llegar con ella hasta la protección y defensa de la riqueza forestal privada con medidas directas de Gobierno ya iniciadas en numerosas disposiciones legales, alguna de las cuales, como ocurre con la ley de Defensa de bosques de 24 de Julio de 1918, se impusieron con carácter apremiante, aunque solo fuese transitoria.

Estas consideraciones hacen prever los escasos o nulos efectos de la delegación a favor de la Diputación de Navarra de la acción del Estado en sus montes de dicha provincia, que

para su perfecta conservación nada deja hoy por desear, resultando, por otra parte, peligroso dar a esta medida un carácter de generalidad que estaría en contradicción con el espíritu de las leyes forestales vigentes y con las realidades que cada día lo imponen con mayor fuerza social y económica.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

REAL DECRETO

Núm. 690

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto del Ministerio de Fomento número 1.488, de 15 de Agosto de 1927, transmitiendo a la Diputación provincial de Navarra la administración y gestión técnica de los montes que al Estado pertenecen de dicha provincia.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

—:—

#### EXPOSICION

SEÑOR: Vista la instancia presentada por el Secretario general del Real Automóvil Club de España, en nombre y representación del mismo, en el que, entre otros extremos, solicita se suprima el apartado c) del artículo 182 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, de 17 de Julio de 1928, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929.

Resultando que sobre lo ordenado en dicho apartado del artículo referido que dice: «La luz que ilumine la placa posterior podrá encendese desde la dirección del coche, pero a condición de que mediante algún dispositivo, de que en tal caso deberá ir provisto, una vez encendida aquella, solo puede apagarse deteniendo el coche», se solicita su supresión por considerar es una medida ineficaz en la práctica, costosa, dado el gran número de vehículos de motor mecánico existentes en España, y vejatoria para los conductores, al considerar a todos «a priori» capaces de apagar las luces del coche para huir, en caso de accidente, a fin de eximirse de la responsabilidad que pudiera corresponderles, y atendiendo, además, que en

ningún país extranjero, ni aun los que van a cabeza del movimiento automovilista, se ha adoptado tal medida:

Considerando que la supresión de dicho apartado c) del artículo 182 es atendible, por la razones expuestas por el Secretario general del Real Automóvil Club de España, así como también otras quejas llegadas a este Ministerio contra dicho artículo:

De acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 691

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el apartado c) del artículo 182 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, de 17 de Julio de 1928, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929.

Artículo 2.º Queda modificado, en consecuencia, el artículo 204 del mismo Reglamento, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, suprimiendo del mismo todo lo referente al apartado c) del artículo 182; y

3.º Se anula la Orden de la Dirección general de Obras públicas, de 25 de Enero de 1930, en virtud de la cual se aprobó un aparato de los que reúnen las condiciones previstas en el referido apartado c) del artículo 182 y se fijaban las fechas a partir de las cuales era obligatorio instalar esta clase de aparatos en los vehículos de tracción mecánica.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: El Instituto-Escuela de segunda Enseñanza, creado por Real decreto de 10 de Mayo de 1918, bajo los auspicios de la Junta para Ampliación de Estudios, ha venido funcionando, a partir de entonces, sin solución de continuidad.

Su labor, iniciada como ensayo pedagógico, ha sido favorablemente juzgada por eminentes pedagogos y altas Autoridades de la Enseñanza

Por eso tiene interés dictar algunas normas que garanticen la mayor eficacia de este Centro de enseñanza secundaria, sin desvirtuar su naturale-

za; antes bien, asegurando el cumplimiento de los fines que le son propios y procurando, en cuanto fuere posible su perfeccionamiento.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 733

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dá carácter permanente al Instituto-Escuela de segunda Enseñanza, creado en Madrid por Real decreto de 10 de Mayo de 1918. Dicho Instituto continuará encargado de los ensayos pedagógicos en la Segunda enseñanza con la organización y finalidades que el citado Real decreto le asignó.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Instrucción pública se nombrarán titulares en propiedad de las Cátedras del Instituto-Escuela todos los Catedráticos que lleven tres años en el desempeño de las mismas a satisfacción de la Junta para Ampliación de Estudios, y será provistas las vacantes que resulten por esta causa en los Institutos nacionales.

Artículo 3.º Cuando proceda aumentar el número de Catedráticos del Instituto-Escuela, o haya necesidad de cubrir alguna vacante en el mismo, se hará por la Junta, mediante informe de la Comisión de Patronato, la correspondiente propuesta unipersonal al Ministerio. El Catedrático designado quedará tres años en comisión; pasado ese plazo se reintegrará a su Cátedra o será declarado Catedrático en propiedad del Instituto-Escuela.

Artículo 4.º En todo momento el Ministerio, a propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios, asesorada por la Comisión de Patronato y por el Claustro del Instituto-Escuela, podrá separar de su cargo a un Catedrático, bien por faltas cometidas o simplemente por no hallarse identificado con los métodos ensayados en el mismo.

El Catedrático separado quedará en situación de excedencia forzosa, dándosele dos años como plazo máximo para elegir vacante. También dispondrá de este plazo máximo de excedencia forzosa el Catedrático que no desee continuar prestando sus servicios en el Instituto-Escuela, y tanto en uno como en otro caso, cuando al cabo de los dos años no se hubiere producido vacante alguna de la misma asignatura de que fuere titular el excedente, vendrá este obligado a ocupar la primera que se produzca o a quedar en situación de excedencia voluntaria, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Instrucción pública se adoptarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

## Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 79

Excmo. Sr.: La regulación de la fabricación nacional de apisonadoras constituye un caso especial dentro de los cometidos asignados a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, tanto en lo referente al porcentaje para la definición de fabricante nacional, como a la extensión de auxilios, y siempre en relación con la legislación por que este organismo se rige. Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes bases para la aplicación a la industria nacional de fabricación de apisonadoras del Real decreto-ley número 526 de 31 de Marzo de 1928:

1.ª Para la declaración de fabricante nacional en favor de los que se dedicaren a la fabricación de apisonadoras, se exigirán los mismos requisitos que para la del resto de fabricantes de motores y automóviles.

2.ª No podrán ser clasificados como fabricantes nacionales de apisonadoras mas que aquellos particulares o Sociedades que alcancen la parte de fabricación nacional que se fija en los porcentajes siguientes:

a) Apisonadoras con motor de gasolina, benzol o sus mezclas:  
Motor, todo nacional.

Fundición y acero moldeado y laminado, todo nacional.

Ejes y engranajes de la caja de velocidades, el 65 por 100 en peso nacional.

Accesorios y varios, el 90 por 100 en peso nacional.

b) Apisonadoras con motor de vapor:

Bastidor y caldera, todo nacional.

Máquina de vapor propiamente dicha, todo nacional.

Fundición y acero moldeado y laminado, todo nacional.

Ejes, transmisiones y engranajes, el 80 por 100 en peso nacional.

Accesorios y varios, el 90 por 100 en peso nacional.

c) Apisonadoras con motor de aceite pesado:

Motor, extranjero, mientras no se fabrique nacional.

Fundición y acero moldeado y laminado, todo nacional.

Ejes y engranajes de la caja de velocidades, el 75 por 100 en peso nacional.

Accesorios y varios, el 80 por 100 en nacional.

d) Para los tipos especiales de apisonadoras, la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil fijará, en cada caso, los porcentajes totales y de fabricación nacional.

3.ª La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil podrá proponer la concesión a los fabricantes nacionales de apisonadoras de todos los auxilios vigentes en la legislación especial de las industrias del motor y del automóvil, cuando se trate de Sociedades o fabricantes que única y exclusivamente se dediquen a la fabricación de tal material y reúnan los requisitos necesarios para la obtención de tales beneficios.

En el caso de que por sus distintas finalidades abarquen otras fabricaciones que no sean exclusivamente las de las apisonadoras, solamente podrán ser concedidos, a dichas Sociedades aquellos beneficios de protección que atiendan exclusivamente al producto.

4.º La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil resumirá las peticiones de los usuarios para anunciar los oportunos concursos que deben abarcar el mayor número posible de máquinas similares para tratar de conseguir precios unitarios reducidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señores...

## Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 804

Relación de las licencias de uso de

## Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

■ ■ ■

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

armas de caza y para cazar, expedidas durante el mes de Febrero de 1930.

Vecindad.—Nombres.—Clase de licencia.—Edad.—Domicilio.

Día 1.º

Córdoba, don Modesto García Al-  
manza, caza, 44, 12, Octubre.

Córdoba, don Emilio Sánchez Mo-  
rales, caza, 40, No consta.

Córdoba, don José Vacas Jiménez,  
caza, 40, Mantillo, 2.

Córdoba, don Antonio Cabello  
Prieto, caza, 26, H. Alcázar.

Córdoba, don Antonio Trenas Mar-  
tínez, armas, 42, G. Lovera, 2.

Córdoba, don Jacinto del Pozo Pe-  
layo, caza, 38, S. Fernando, 34.

Carcabuey, don Antonio Sánchez  
Muriel, caza, 48, Arenal, 66.

Carcabuey, don Alfonso Camacho  
Lozano, caza, 45, Alfonso XIII, 6.

Castro del Río, don Joaquín Pérez  
Barranco, caza, 19, S. Benito, 9.

Castro del Río don Federico Por-  
cel Redondo, caza, 55, Tercia, 22.

Montilla, don José Cruz Ruiz, caza,  
41, M. Cabello, 8.

Montilla, don Rafael Arce Espino-  
sa, caza, 61, P. y Margall, 39.

Montilla, don Francisco Núñez Ro-  
dríguez, caza, 28, P. y Margall, 25.

Cañete de las Torres, don Félix  
García Bonilla, caza, 50, J. Duque.

Nueva Carteya, don Nazario Nor-  
te Navarro, caza, 35, S. Juan, 39.

Nueva Carteya, don Eloy Priego  
Muñoz, caza, 44, S. Guerra, 47.

Posadas, don Francisco Fernández  
Cortés, caza, 25, F. Santiago, 63.

Posadas, don Manuel Vargas Luna,  
caza, 52, No consta.

Día 3

Pedro Abad, don Francisco Porras  
G. de Canales, caza, 33, J. Fernan-  
do, 34.

La Coronada, don José González  
Valentín, caza, 55, Coronada.

La Coronada, don Andrés Gonzá-  
lez Ledesma, caza, 27, No consta.

La Coronada, don Tolentino Agre-  
dano Chaves, caza, 32, Coronada.

Doña Mencía, don Francisco Bar-  
ba Jiménez, caza, 54, S. Catalina, 12.

Doña Mencía, don José Montes Na-  
vas, caza, 25, Colón, 12.

Doña Mencía, don Domingo Jimé-  
nez Montes, caza, 38, Bendición, 16.

Pedroches, don Alfonso Manosal-  
vas Pérez, caza, 43, G. Navarro, 10.

Posadas, don Juan R. Fenoy Ro-  
dríguez, caza, 36, J. Veles, 12.

Posadas, don Antonio Cuevas Es-  
trada, caza, 44, Almoguera, 24.

Castro del Río, don Joaquín Villal-  
ba Sotomayor, caza, 28, P. Iglesia, 17.

Villalalto, don Manuel Morano Pe-  
ralvo, caza, 43, F. Fernández.

Iznájar, don Bartolomé Hurtado Pi-  
queras, caza, 43, M. Rosales, 15.

Pozoblanco, don Vicente Herruzo  
Rosales, caza, 38, S. Gregorio, 1.

Santa Cruz, don Pedro Hidalgo Ra-  
mírez, caza, 45, Ancha.

Villa del Río, don Andrés Cobos  
Llorente, caza, 41, S. Sotomayor, 11.

Día 4

Córdoba, don Francisco Santolalla  
Natera, caza, 43, Góngora, 13.

Córdoba, don Francisco Santolalla  
Lacalle, caza, 16, Góngora, 13.

Hornachuelos, don José Siles Escu-  
dero, caza, 34, R. Calvo, 37.

Hornachuelos, don Antonio Velas-  
co Guerra, caza, 48, R. Calvo, 3.

Hornachuelos, don José Velázquez  
González, caza, 30, Castillo, 85.

Hornachuelos, don Manuel Jimé-  
nez Martínez, caza, 21, Castillo, 40.

Hornachuelos, don Antonio Soria-  
no Cerrato, caza, 36, Castillo, 88.

Dos Torres, don Miguel García Hi-  
dalgo, caza, 26, Dorada, 15.

Dos Torres, don Filiberto Hoyo  
Rubio, caza, 44, Magdalena, 7.

Aguilar, don Emilio Cruz Palma,  
caza, 37, Sabadilla, 25.

Fernán-Núñez, don Pedro Ariza  
Bonilla, caza, 34, J. Gómez, 6.

Villalalto, don Hilario Gómez Mu-  
ñoz, caza, 37, Clavo.

Córdoba, don Antonio Castro Cu-  
bero, caza, 47, P. S. María.

Córdoba, don Francisco Ruiz Ruiz,  
caza, 40, Enmedio, 13.

Día 5

Villanueva de Córdoba, don Enri-  
que García Cano, caza, 44, T. de Pe-  
layo.

Villanueva de Córdoba, don Sebas-  
tían Cano Gutiérrez, caza, 50, Oli-  
vo, 13.

Villanueva de Córdoba, don Miguel  
Sánchez Cantador, caza, 49, Canale-  
jas, 23.

Villanueva de Córdoba, don Anto-  
nio Cuadrado Espejo, caza, 34, Pe-  
layo, 1.

La Rambla, don Rafael Ramírez  
Baena, caza, 40, Guevara, 4.

Adamuz, don Antonio Martínez  
Nieto, caza, 45, Córdoba, 31.

Adamuz, don Francisco Muriel  
Cuadrado, caza, 38, Barroso, 71.

Adamuz, don Antonio Porcuna  
Molina, caza, 50, Jesús, 3.

Villanueva de Córdoba, don Enri-  
que García Cano, caza, 44, T. de Pe-  
layo, 4.

Villanueva de Córdoba, don Sebas-  
tían Cano Gutiérrez, caza, 50, Oli-  
vo, 13.

Villanueva de Córdoba, don Miguel  
Sánchez Cantador, caza, 49, Canale-  
jas, 23.

Villanueva de Córdoba, don Anto-  
nio Cuadrado Espejo, caza, 34, Pe-  
layo, 4.

La Rambla, don Rafael Ramírez  
Baena, caza, 40, Guevara, 4.

Adamuz, don Antonio Martínez  
Nieto, caza, 45, Córdoba, 31.

Adamuz, don Francisco Muriel  
Cuadrado, caza, 38, Barroso, 71.

Adamuz, don Antonio Porcuna Mo-  
lina, caza, 50, Juncal, 3.

Ojuelos Altos, don Francisco Cuen-  
ca Rufo, caza, 37, Real, 2.

Ojuelos Altos, don Santiago Fernán-  
dez Moreno, caza, 26, Ancha, 16.

Ojuelos Altos, don Maximino López  
Ruiz, caza, 44, Larga, 11.

Ojuelos Altos, don Serafín Sánchez  
Medina, caza, 23, Real, 8.

Ojuelos Altos, don Bernardo Me-  
llado Ledesma, caza, 27, Real, 14.

Ojuelos Altos, don Manuel Fernán-  
dez Muñoz, caza, 40, Ancha, 20.

Ojuelos Altos, don Francisco Mo-  
reno Sánchez, caza, 47, Ancha, 3.

Ojuelos Altos, don Eladio Triviño  
Agudelo, caza, 37, Larga, 2.

Puente Genil, don Alfonso Rodrí-  
guez Aguilar, caza, 34, P. Alegre.

Puente Genil, don Antonio Fernán-  
dez Ruiz, caza, 24, Aguilar, 50.

Puente Genil, don Antonio García  
Ruiz, caza, 19, Cristo, 21.

Puente Genil, don Enrique del Pi-  
no Reina, caza, 41, Guerrero, 16.

Puente Genil, don Hipólito Ruiz  
Regarra, caza, 37, Ribera Baja.

Puente Genil, don José López Gon-  
zález, caza, 28, M. Morales, 7.

Cañete de las Torres, don Antonio  
Moreno Olmo, caza, 34, Feria, 30.

Villanueva de Córdoba, don Juan  
Gómez Muñoz, caza, 48, Casas Blan-  
cas, 1.

Los Blazquez, don Manuel Moreno  
Esquinas, caza, 62, Huertos, 4.

Fuente Palmera, don Julián Reyes  
Hens, caza, 35, No consta.

El Porvenir, don Damián González  
Ferrer, caza, 47, Plaza.

El Porvenir, don Manuel Carrasco  
Padilla, caza, 26, Manzano.

Fuente Obejuna, don Luis Gonzá-  
lez Pérez, caza, 44, Gómez, 5.

Fuente Obejuna, don Fernando Ca-  
ballero Murillo, caza, 23, Quevedo, 9.

Belmez, don Estefani Dominguez  
Martínez, caza, 28, Córdoba, 61.

Córdoba, don Manuel Muñoz Bení-  
tez, caza, 44, Viveros M. Z. y A.

Córdoba, don Rodrigo Barazona  
Fernández, caza, 56, Carbonell y Mo-  
rán.

Hornachuelos, don Isidoro Ruiz  
caza, 40, M. de Viana, 1.

Pedro Abad, don Juan Galán Jánez,  
caza, 41, J. de D. Porras, 67.

Fuente Obejuna, don Manuel Ro-  
dríguez Rivero, caza, 50, Santo.

Dos Torres, don Julio Usaola Gar-  
cía, caza, 49, Mayor, 1.

Iznájar, don Francisco García Con-  
de, caza, 37, Adelantado.

Iznájar, don Francisco Granados  
Herrero, caza, 54, Jaramillo.

Iznájar, don José Carrillo Pacheco,  
caza, 42, Cabrera.

Iznájar, don Juan Pérez Delgado,  
caza, 28, A. Cercao.

Iznájar, don Manuel Quintana Cal-  
vo, caza, 20, F. del Conde.

Valsequillo, don Daniel Barbero  
Fernández, caza, 48, Mesones, 17.

Peñarroya, don Celestino Vitoriano  
Gorode, caza, 43, Buenavista, 145.

Fuente Palmera, don Manuel Ro-  
dríguez Reyes, caza, 38, Villat.

Fuente Palmera, don José H. Ruiz,  
caza, 17, Villar.

Villafranca, don José Herrera de la  
Torre, caza, 28, Alcolea, 1.

Bujalance, don Diego Benítez Leña,  
caza, 29, M. del Mérito, 5.

Bujalance, don Juan Flores García,  
caza, 20, Morente, 14.

Posadilla, don Carlos García Gó-  
mez, caza, 44, Frances, 2.

Lucena, don Saturnino López Ló-  
pez, caza, 27, C. Dominguez.

Espejo, don Francisco López Cór-  
doba, caza, 25, T. Gómez, 26.

Espejo, don Juan Antonio Leva Tre-  
na, caza, 32, F. Castro, 13.

Espejo, don Francisco Romero  
Adrian, caza, 34, Carril, 26.

Córdoba, don Pedro Gutiérrez Poo-  
le, armas, 27, A. Grilo, 2.

Día 6

Belalcázar, don Martín Muñoz  
Fuentes, caza, 28, S. José, 19.

Albendín, don Teodoro Valenzuela  
Calvo, caza, 33, Baena.

Albendín, don José Espartero Pé-  
rez, caza, 32, No consta.

Albendín, don José García Tallón,  
caza, 32, Castro.

Albendín, don Francisco Galisteo  
Espartero, caza, 29, Baena, 19.

Alcaracejos, don Miguel Villanue-  
va Callo, caza, 26, Fuentes, 8.

Obejo, don Rafael Gandia Alfonse-  
ca, caza, 70, Barrio Bajo, 75.

Fuente Obejuna, don Lorenzo Cas-  
tellejo Arellano, caza, 40, Montema-  
yor, 17.

Montoro, don Bernardo Baena Cá-  
ceres, caza, 30, Santiago, 5.

Villanueva de Córdoba, don Juan  
Torralbo Cantador, caza, 27, Real, 40.

Villanueva de Córdoba, don Ma-  
nuel Torralbo Torralbo, caza, 53, A.  
Barroso, 21.

(Continuará)

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 822

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de  
la Rasilla, Presidente de la Audien-  
cia territorial de Sevilla.

Hago saber: Que en virtud de lo  
mandado en la disposición transito-  
ria del Real decreto de veinticuatro  
del pasado mes de Febrero en rela-  
ción con el artículo segundo de la  
ley de Justicia municipal de cinco de  
Agosto de mil novecientos siete, han  
de proveerse los cargos de Jueces mu-  
nicipales y suplentes y Fiscales mu-  
nicipales y suplentes, de todos los  
pueblos pertenecientes a la provincia  
de Córdoba, por el tiempo cada uno  
de ellos que en la primera disposi-  
ción citada se señala y que se expresan a continuación:

### PROVINCIA DE CORDOBA

Partido de Aguilar.—Aguilar y  
Monturque.

Partido de Baena.—Baena y Luque.

Partido de Bujalance.—Bujalance y  
Cañete de las Torres.

Partido de Cabra.—Cabra y Doña  
Mencía.

Partido de Castro del Río.—Castro  
del Río.

Partido de Córdoba.—Distrito de  
la derecha, Obejo.

Partido de Fuente Obejuna.—Bel-  
mez, Blazquez, Espiel, Fuente Obeju-  
na y Granjuela.

Partido de Hinojosa del Duque.—  
Belalcázar, Fuente la Lancha e Hino-  
josa del Duque.

Partido de La Rambla.—Fernán  
Núñez, Montalbán de Córdoba, Mon-  
temayor y La Rambla.

Partido de Lucena.—Encinas Rea-  
les.

Partido de Montilla.—Montilla.  
 Partido de Montoro.—Adamuz, Cardeñas y Montoro.  
 Partido de Posadas.—Almodóvar del Río, La Cartota y Fuente Palmera y Guadalquivir.  
 Partido de Pozoblanco.—Alcarajeros, Añora, Conquista, Dos Torres y El Guijo.  
 Partido de Priego.—Almedinilla y Carcabuey.  
 Partido de Rute.—Benamejí y Palenciana.  
 En estos Juzgados se proveerán los cargos de Jueces propietario y Suplentes, que habrán de durar desde 1.º de Agosto de 1930 a 1.º de Enero de 1932.  
 Partido de Aguilar.—Los Moriles y Puente Genil.  
 Partido de Baena.—Valenzuela.  
 Partido de Bujalance.—El Carpio y Pedro Abad.  
 Partido de Cabra.—Nueva Carteya y Zuheros.  
 Partido de Castro del Río.—Espejo.  
 Partido de Córdoba.—Distrito de la Izquierda, Villaviciosa de Córdoba.  
 Partido de Fuente Obejuna.—Peñarroya, Pueblonuevo del Terrible, Valsequillo, Villanueva del Rey y Villaharta.  
 Partido de Hinojosa del Duque.—Santa Eufemia, Villaralto y Viso de los Pedroches.  
 Partido de La Rambla.—San Sebastián de los Ballesteros, Santaella y La Victoria.  
 Partido de Lucena.—Lucena.  
 Partido de Montoro.—Villa del Río y Villafranca.  
 Partido de Posadas.—Hornachuelos, Palma del Río y Posadas.  
 Partido de Pozoblanco.—Pedroches, Pozoblanco, Torrecampo, Villanueva de Córdoba y Villanueva del Duque.  
 Partido de Priego.—Fuente Tojar y Priego.  
 Partido de Rute.—Rute e Iznájar.  
 En estos Juzgados se proveerán los cargos de Jueces propietarios y Suplentes, que habrán de durar desde 1.º de Agosto de 1930 hasta 1.º de Enero de 1934.  
 Partido de Aguilar.—Aguilar y Monturque.  
 Partido de Baena.—Baena y Luque.  
 Partido de Bujalance.—Bujalance y Cañete de las Torres.  
 Partido de Cabra.—Cabra y Doña Mencía.  
 Partido de Castro del Río.—Castro del Río.  
 Partido de Córdoba.—Distrito de la Derecha y Obejo.  
 Partido de Fuente Obejuna.—Belmez, Blázquez, Espiel, Fuente Obejuna y Granjuela.  
 Partido de Hinojosa del Duque.—Belalcázar, Fuente la Lancha y Hinojosa del Duque.  
 Partido de la Rambla.—Fernán Núñez, Montalbán de Córdoba, Montemayor y La Rambla.  
 Partido de Lucena.—Encinas Reales.  
 Partido de Montilla.—Montilla.  
 Partido de Montoro.—Adamuz, Cardeñas y Montoro.

Partido de Posadas.—Almodóvar del Río, La Carlota, Fuente Palmera y Guadalquivir.

Partido de Pozoblanco.—Alcarajeros Añora, Conquista, Dos Torres y El Guijo:

Partido de Priego.—Almedinilla y Carcabuey.

Partido de Rute.—Benamejí y Palenciana.

En estos Juzgados se proveerán los cargos de Fiscales municipales y suplentes que habrán de durar desde 1.º de Agosto de 1930 hasta 1.º de Enero de 1931.

Partido de Aguilar.—Los Moriles, y Puente Genil.

Partido de Baena.—Valenzuela.

Partido de Bujalance.—El Carpio y Pedro Abad.

Partido de Cabra.—Nueva Carteya y Zuheros.

Partido de Castro del Río.—Espejo.

Partido de Córdoba.—Distrito de la Izquierda.—Villaviciosa de Córdoba.

Partido de Fuente Obejuna.—Peñarroya, Pueblo Nuevo del Terrible, Valsequillo Villanueva del Rey y Villaharta.

Partido de Hinojosa del Duque.—Santa Eufemia, Villaralto y Viso de los Pedroches.

Partido de La Rambla.—San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, y La Victoria.

Partido de Lucena.—Lucena.

Partido de Montoro.—Villa del Río y Villafranca.

Partido de Posadas.—Hornachuelos, Palma del Río y Posadas.

Partido de Pozoblanco.—Pedroche, Pozoblanco, Torrecampo, Villanueva de Córdoba y Villanueva del Duque.

Partido de Priego.—Fuente Tojar y Priego.

Partido de Rute.—Rute e Iznájar.

En estos Juzgados se proveerán los cargos de fiscales propietarios y Suplentes, que habrán de durar desde 1.º de Agosto de 1930 hasta 1.º de Enero de 1933.

Los aspirantes a dichas plazas deberán presentar sus solicitudes con los comprobantes originales de sus condiciones y méritos, y en su defecto con testimonio Notarial de los mismos, en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial, antes del quince del corriente mes de Marzo.

Sevilla 1.º de Marzo de 1930.—Francisco Fabié.—El Secretario de Gobierno, Francisco García Orejuela.

## Regimiento de Artillería a Pie número 2

Núm. 825

El día 17 del actual, a las once horas, tendrá lugar en el patio de este Cuartel, la venta en pública subasta, por pujas a la llana, de dos caballos de desecho de este Regimiento, siendo el importe de este anuncio por cuenta del rematante.

Córdoba cuatro de Marzo de mil novecientos treinta.

## 18.º Tercio de la Guardia Civil

### Comandancia de Córdoba

Núm. 811

Mes de Febrero de 1930

Resumen de servicios prestados en dicho mes

Delitos contra las personas y propiedades

Por homicidio, 1.

Por lesiones, 9.

Por otros varios, 23.

Por robos, 4.

Por hurtos, 29.

Por estafa, 1.

Total de detenidos, 63.

Captura de requisitoria

Por delitos comunes, 4.

Total de detenidos, 4.

Denuncias

Por infracción a la Ley de Caza y Pesca, 30.

Por infracción en las carreteras y carruajes, 125.

Número de denuncias, 154.

Armas recogidas

De caza, 17.

Pistolas, revólveres y otras armas de fuego, 2.

Armas blancas, 4.

Número de denuncias, 5.

Servicios humanitarios

Auxilios prestados a heridos, por incendios, inundaciones y otros conceptos de salvamento, 1.

Servicio rural y forestal

Número de denuncias por diferentes daños en los montes y roturaciones, 18.

Número de denuncias de ganado que pastaba sin autorización, 72.

Total general:

De denuncias, 249.

De detenidos, 67.

Recompensas

Las gracias de S. E. el General Director, 3.

Resumen de servicios rurales y forestales prestados durante el mismo

Denuncias

Por hurto de maderas y leña, 13.

Por corta de árboles y leña, 2.

Por extracción de frutos, 3.

Número de delincuentes por daños en los montes y frutos, 18.

Número de denuncias por diferentes daños en los montes y roturaciones, 18.

Denuncias por ganado pastando sin autorización expresando el número de cabezas y especie a que corresponden

Lanar, 1.016.

Cabrio, 817.

Vacuno, 11.

Cerda, 392.

Caballar, 11.

Mular, 18.

Asnal, 12.

Total de denuncias de ganado que pastaba sin autorización, 72.

Total de cabezas de ganado que pastaba sin autorización, 2.277.

Córdoba 3 de Marzo de 1930.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Sánchez Otero.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 821

Un gitano de unos veinte y siete años de edad, alto, grueso, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, que por la feria del día del Señor del año 1928, de Jaén, cambió un mulo capón de seis años, 1'55 metros de alzada, castaño oscuro, con el hierro R. G. en naiga derecha y el del Fénix V-4 en la paletilla izquierda, cicatrices en los encuentros, bociclaro y tuerto del derecho, en aquella capital, al vecino de la misma José María Molina Illana, por otro mulo y cuatrocientas pesetas, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas con objeto de recibirle declaración en el sumario que por hurto de dicho mulo se instruye bajo el número 80 del año 1928; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Posadas 28 de Febrero de 1930.—El Juez de Instrucción, Marcial Zureña y Romero.

Imprenta de la Casa de Sorcerer-Vespicio